

Honduras*

* información actualizada con fecha de septiembre de 2019

AGENDA DE REFORMAS

TEXTO LEGAL	ÁREA PARA EL EMPODERAMIENTO ECONÓMICO DE LAS MUJERES	ACCIÓN	TEXTO ACTUAL (A REFORMAR)
Constitución de la República de Honduras, Decreto N.º 131 de 11 de Enero de 1982	Igualdad y no discriminación 	Reformar 	Artículo 60. Todos los hombres nacen libres e iguales en derechos. En Honduras no hay clases privilegiadas. Todos los hondureños son iguales ante la Ley. RECOMENDACIÓN: Reformulación del Art. 60 de la Constitución, que continúa manteniendo que todos los hombres nacen libres e iguales en derechos.
Código del Trabajo de Honduras, Decreto N.º 189 de 1959	Libertad de elección de empleo 	Eliminar 	Artículo 127. El trabajo de las mujeres y menores de edad debe ser adecuado especialmente a su edad, condiciones o estado físico y desarrollo intelectual y moral. Artículo 128. Los menores que no hayan cumplido dieciséis (16) años de edad y las mujeres no podrán desempeñar las labores que este Código, el de Sanidad y los reglamentos de higiene y seguridad señalen como insalubres o peligrosas. Artículo 130. Dentro de la jornada ordinaria de trabajo, las mujeres y los menores, gozarán de un descanso intermedio de dos (2) horas. RECOMENDACIÓN: Eliminación del Art. 127, 128 y 130 que limitan la libre elección de empleo a las mujeres no amparadas en la protección de la maternidad y lactancia, asimilándolas a los menores, en materia de protección laboral.
	Igualdad salarial 	Reformar 	Artículo 367. Para fijar el importe del salario en cada clase de trabajo, se deben tomar en cuenta la intensidad y calidad del mismo, clima y condiciones de vida, y el tiempo de servicio del trabajador. A trabajo igual debe corresponder salario igual, sin discriminación alguna, siempre que el puesto, la jornada y las condiciones de eficiencia y tiempo e servicio, dentro de la misma empresa, sean también iguales, comprendiendo en este tanto los pagos hechos por cuota diaria como las gratificaciones, percepciones, habitación y cualquier otra cantidad que sea entregada a un trabajador a cambio de su labor ordinaria. RECOMENDACIÓN: Ampliación del principio de igualdad de remuneración a trabajos de igual valor (y no solo a trabajos iguales) en línea con lo establecido en el Convenio 100 de la OIT.

TEXTO LEGAL	ÁREA PARA EL EMPODERAMIENTO ECONÓMICO DE LAS MUJERES	ACCIÓN	TEXTO ACTUAL (A REFORMAR)
	Protección de la maternidad 	Reformar 	Artículo 135. Toda trabajadora en estado de gravidez gozará de descanso forzoso, retribuido del mismo modo que su trabajo, durante las cuatro (4) semanas que precedan al parto y las seis (6) que le sigan y conservará el empleo y todos los derechos correspondientes a su contrato de trabajo. (...) Los patronos cubrirán la diferencia existente entre el subsidio económico que por maternidad dé el Instituto Hondureño de Seguridad Social, y a la retribución que conforme al Artículo anterior corresponde a la trabajadora en estado de gravidez. RECOMENDACIÓN: Incremento del descanso de maternidad al piso mínimo de las 14 semanas establecido en el Convenio 183 de la OIT y asunción del pago en su totalidad por parte del Seguro Social, de manera que la licencia no suponga un coste para la empresa, evitando que ello se convierta en una fuente de discriminación indirecta para las mujeres.
	Cuidados 	Reformar 	Artículo 142. Todo patrono que tenga a su servicio más de veinte (20) trabajadoras queda obligado a acondicionar un local a propósito para que las madres alimenten sin peligro a sus hijos menores de tres (3) años y para que puedan dejarlos allí durante las horas de trabajo, bajo el cuidado de una persona idónea designada y pagada por aquél. Dicho acondicionamiento se ha de hacer en forma sencilla, dentro de las posibilidades económicas del patrono, a juicio y con el visto bueno de la Inspección General del Trabajo. RECOMENDACIÓN: Reconocimiento del derecho a centros infantiles tanto a madres como a padres o, en su defecto, a las familias.
	Trabajo doméstico remunerado 	Reformar 	Artículo 153. Salvo prueba, en contrario se presume que la retribución de los domésticos comprende, además del pago en dinero, el suministro de alimentos de calidad corriente y de habitación. Artículo 154. Al trabajo de los domésticos no se aplicarán las disposiciones sobre días de descanso, feriados o de fiesta nacional, pero gozarán de un descanso absoluto de diez (10) horas diarias, de las cuales por lo menos ocho (8) han de ser nocturnas y continuas, y dos (2) deben destinarse las comidas. Durante los días feriados o de fiesta nacional que este Código indica deben forzosamente disfrutar de un descanso adicional de seis (6) horas y tendrán derecho a un (1) día de descanso remunerado por cada seis (6) de trabajo. Artículo 163. Toda enfermedad del trabajador doméstico que no sea leve y que lo incapacite para sus labores durante más de una (1) semana, dará derecho al patrono, si no se acoge a las prescripciones del Artículo 104, a dar por concluido el contrato una vez transcurrido dicho término, sin otra obligación que pagar a la otra parte un (1) mes de salario por cada año de trabajo continuo, o fracción de tiempo no menor de tres (3) meses. Esta indemnización no podrá exceder del importe correspondiente a cuatro (4) meses de salario.

TEXTO LEGAL	ÁREA PARA EL EMPODERAMIENTO ECONÓMICO DE LAS MUJERES	ACCIÓN	TEXTO ACTUAL (A REFORMAR)
			Artículo 325. Quedan excluidos de la regulación sobre jornada máxima legal de trabajo los siguientes trabajadores: b) Los del servicio doméstico, ya se trate de labores en los centros urbanos o en el campo; Sin embargo, tales personas no estarán obligadas a permanecer más de doce (12) horas diarias en su trabajo y tendrán derecho dentro de la jornada a un descanso mínimo de hora y media (1.30) que puede ser fraccionado en períodos no menores de treinta (30) minutos. RECOMENDACIÓN: Asimilación plena de las condiciones de trabajadores/as domésticos/as remunerados/as con el resto de trabajadores/as.
Ley de Igualdad de Oportunidades para la Mujer, Decreto N.º 34-2000 de 22 de Mayo de 2000	Cuidados 7 	Reformar !	Artículo 59. Los empleadores y empleadoras están obligadas a promover la adecuación de espacios que permitan la satisfacción de las necesidades básicas en los lugares de trabajo (servicios sanitarios, comedores, despensas, enfermería y centros de cuidado infantil). En cuanto a los centros de cuidado infantil, será obligatorio su adecuación por parte del patrono que tenga a su servicio más de 30 mujeres trabajadoras, contando con el aporte de los padres de familia de acuerdo a su capacidad económica, con el propósito de atender a los niños y niñas menores de siete (7) años de edad, hijos de los trabajadores y trabajadoras. RECOMENDACIÓN: Reconocimiento del derecho a centros infantiles tanto a madres como a padres o, en su defecto, a las familias.
Reglamento General de la Ley del Seguro Social, Acuerdo N.º 003-JD-2005 del Instituto Hondureño de Seguridad Social, de 29 de junio de 2005	Protección de la maternidad 4 	Reformar !	Artículo 67. El subsidio de maternidad será igual al sesenta y seis (66%) del salario base mensual de referencia y se le otorgará a la asegurada que cumpla con los requisitos de Artículo 59 de presente Reglamento. El patrono pagará la diferencia hasta completar el total del salario que devenga la trabajadora. RECOMENDACIÓN: Asunción del pago en su totalidad de la remuneración del descanso de maternidad por parte del Seguro Social, de manera que la licencia no suponga un coste para la empresa, evitando que ello se convierta en una fuente de discriminación indirecta para las mujeres.
	Seguridad Social 4 	Reformar !	Artículo 116. Para tener derecho a la pensión mensual por vejez, el asegurado debe reunir los siguientes requisitos: a) Haber cumplido los 65 años de edad para el hombre y los 60 años de edad para la mujer; y, b) Acreditar por lo menos 180 cotizaciones mensuales. RECOMENDACIÓN: Revisión de la densidad de cotización (haciéndola proporcional a las edades de retiro diferenciadas por sexo) en el derecho a la pensión por vejez.

TEXTO LEGAL	ÁREA PARA EL EMPODERAMIENTO ECONÓMICO DE LAS MUJERES	ACCIÓN	TEXTO ACTUAL (A REFORMAR)
Código Civil de Honduras, de 1906	Igualdad y no discriminación 	Reformar 	Artículo 167. Los cónyuges están obligados a guardarse fidelidad y a socorrerse mutuamente. El marido es el representante de la familia, y en su defecto la mujer. Artículo 168. El marido está obligado a vivir con su mujer y ésta a vivir con su marido y a seguirle donde quiera que traslade su residencia. Cesan estos derechos cuando su ejecución acarrea grave perjuicio a la mujer o al marido. En ningún caso podrá emplearse la fuerza pública para hacer efectivos estos derechos, ni serán objeto de procedimiento de policía. Artículo 239. La madre participa del poder paterno y debe ser oída en todo lo que se refiera a los intereses de los hijos; pero al padre es a quien especialmente corresponde durante el matrimonio, como jefe de la familia, dirigir, representar y defender a sus hijos menores, ante el juicio como fuera de él. Si hubiere conflicto entre los intereses del padre y los del hijo, se le nombrará a éste un curador especial. Artículo 960. Son llamados a la sucesión intestada: 1.- Los descendientes legítimos del difunto. 2.- Sus ascendientes legítimos. 3.- Sus colaterales legítimos. 4.- Sus hijos naturales o nietos naturales. 5.- Sus padres naturales o abuelos naturales. 6.- Sus hermanos naturales. 7.- El cónyuge sobreviviente. 8.- Los municipios. RECOMENDACIÓN: Reforma de disposiciones discriminatorias para las mujeres sobre jefatura de hogar en el Código Civil.